



Bogotá D.C., 01 de julio de 2021  
Concepto – PSDCP – N°. 33 –MATV–

**Señores Magistrados**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN PENAL**  
**Magistrado Ponente**  
**Dr. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**  
**E. S. D.**

**Ref: Recurso de Casación**  
**Radicado: 58165**  
**Procesado: ÓSCAR IVÁN MUÑOZ TORRES**

Con base en la competencia conferida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, en mi condición de Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal, expongo mi criterio en defensa del orden jurídico y de los derechos y garantías de los intervinientes, dentro de la sustentación de la demanda presentada por el defensor del procesado, contra la providencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de BUGA, mediante la cual confirmó la sentencia condenatoria proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, declarando responsable a ÓSCAR IVÁN MUÑOZ TORRES, como autor de los delitos de homicidio agravado, en grado de tentativa, y porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas armadas, cometidos en concurso.



## HECHOS

Fueron sintetizados por la Honorable Corte en el auto mediante el cual resolvió sobre la admisión de la demanda, en los siguientes términos:

*“En la noche del 25 de septiembre de 2016, los patrulleros de la Policía Nacional Fray Eduar Salazar Paz y Cristian Alfonso Cardona Forero, quienes en ese momento realizaban labores de vigilancia en Pradera, Valle del Cauca, fueron alertados por la comunidad sobre unas detonaciones de arma de fuego producidas en inmediaciones de la carrera 10 con calle 1° de ese municipio. En el sitio encontraron a un hombre que, al percatarse de su presencia, les disparó repetidamente con un arma de fuego. El uniformado Cardona Forero recibió dos impactos en el torso, que sin embargo fueron detenidos por su chaleco antibalas y no le ocasionaron, por consecuencia de ello, lesiones de gravedad. Los policías emprendieron la persecución del atacante, a quien lograron reducir e identificar como ÓSCAR IVÁN MUÑOZ TORRES, quien portaba una subametralladora Uzi calibre nueve milímetros.*

### 1. LA DEMANDA. CARGO PRIMERO

1.1. Al resolver sobre la admisión de la demanda, la Corte solo admitió el cargo relacionado en el capítulo primero, según el cual, se incurrió en violación indirecta de la ley sustancial por falso raciocinio, al desconocerse los postulados de la lógica y la ciencia en la valoración de la pericia de la ojivas extraídas del chaleco antibalas del policial Christian Cardona Forero.

El dictamen respectivo informa que uno de los proyectiles no fue disparado por el arma incautada, mientras que el otro sí “pudo haber sido disparado” con la misma, pero sin establecer uniprocendencia de manera inequívoca, lo que implicaría la presencia de un total de tres armas de



fuego en el escenario de los hechos, y a su vez demarcaría una diferencia sustancial con lo narrado por los representantes de la autoridad, en el sentido de que fueron atacados por el procesado con uno solo de tales elementos.

De acuerdo al censor, la situación probatoria configurada podría abrir paso a la configuración de diversas hipótesis fácticas.

1.2. Es el criterio del suscrito Delegado que asiste entera razón al censor en su pretensión, por cuanto, ciertamente, el fallo de instancia registra una grave falencia a la hora de estructurar una situación fáctica que dista de considerarse absolutamente indiscutible, como para que sea factible edificar sobre ella la sentencia de condena contra MUÑOZ TORRES como autor del delito de homicidio agravado en grado de tentativa.

En efecto, resulta evidente que las pruebas recaudadas, especialmente el dictamen pericial relativo a la procedencia de los dos proyectiles extraídos del chaleco antibalas del policial CARDONA FORERO, y el testimonio de este y de su compañero FRAY EDUARDO SALAZAR PAZ, impiden arribar a la conclusión única e indiscutible de que no fue nadie distinto a OSCAR IVÁN MUÑOZ TORRES quien accionó en contra de aquellos la subametralladora UZI que le fuera incautada, luego de haber sido objeto de persecución por un sector aledaño a un río.

En cuanto al dictamen, es claro al informar que uno de los proyectiles ni siquiera fue disparado con esa arma. Mientras que del otro, solo se afirmó la alta probabilidad de que lo hubiera sido, pero nunca se enfatizó una uniprocendencia inequívoca, que no diera lugar a duda alguna al respecto y aportara, en consecuencia, el grado necesario para así



concluirlo. Se tiene así, un grado de aproximación a la verdad que solo permite afirmar que existe tal posibilidad, pero no la seguridad de ello.

De lo anterior se deduce, que es posible que un segundo sujeto hubiera atacado también a los policiales, con arma distinta de la decomisada. O que el propio MUÑOZ TORRES hubiese empleado, él mismo, una segunda arma que no fue objeto de incautación.

No obstante la existencia de tales hipótesis, que emanan claramente de la pericia de balística aportada al juicio a través del perito encargado de rendirla, en donde, se reafirma, solo se asegura alta probabilidad de procedencia del arma con respecto al segundo proyectil; las instancias optaron por el camino errado de acudir a los testimonios de los periciales implicados en la captura, para supuestamente zanjar los vacíos que presenta la situación y concluir que sí fue el procesado quien disparó contra ellos.

Pero no se tiene en cuenta que estos no variaron en su versión de que MUÑOZ TORRES los enfrentó y les disparó en ráfaga con una sola arma, impactando en la humanidad de CARDONA FORERO, con tan buena fortuna que a este lo protegió el chaleco antibalas que portaba.

Es evidente, contrario a lo afirmado por el Tribunal, el que incluso reconoció tales vacíos y que no dejaba de asistirle razón al apelante del fallo de primera instancia, que la referida conclusión no es la única a la que permite arribar la prueba de cargo recaudada, incurriendo con ello en el falso juicio de raciocinio atentatorio de las reglas de la sana crítica, en particular *el principio de no contradicción* (CSJ, Sala de Casación Penal, 2017, Rad. 49.195), y el de *razón suficiente* (CSJ, 2008 Rad. 21.844). El



primero, en el sentido de que la situación fáctica que amerita condena debe trascender el plano de lo apenas probable, y no *poder ser* y *no poder ser* al mismo tiempo. El segundo principio destacado, al arribarse a una conclusión que tiene como argumentos de base elementos que no son enteramente ciertos, sino solo probables, como el que surge de un peritazgo que no arrojó certeza.

En un contexto probatorio tan deleznable, las instancias solamente tomaron partido, se insiste, por lo que probable o muy probablemente comprometía la responsabilidad de MUÑOZ TORRES, y en tales circunstancias, no resulta posible reputarlo autor del delito de homicidio agravado que motivó su acusación y su sometimiento a juicio, surgiendo en torno a ello diversas hipótesis, no necesariamente la que plantea el censor, que remite a una actividad dolosa por parte de los policiales en contra de su defendido, en búsqueda de perjudicar sus intereses.

En últimas, la violación indirecta de la ley sustancial recae en la aplicación indebida de los artículos 366 y 29 inciso 1° del Código Penal, en detrimento de la aplicación del artículo 381 inciso 1° de la ley 906 de 2004, al no haber podido superarse el umbral de la duda con respecto a MUÑOZ TORRES en lo que toca con la tentativa de homicidio agravado por el que fue acusado.

Debería, en consecuencia, casarse parcialmente el fallo materia del recurso extraordinario, y revocarlo en lo que toca con la condena emitida por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, y procederse a la redosificación de la pena impuesta al mantenerse vigente solamente la condena en lo que atañe al delito de porte ilegal de armas de uso



privativo de las fuerzas armadas que describe el artículo 366 del Código Penal.

## **PETICIÓN**

Por las anteriores razones, el suscrito Delegado respetuosamente solicita a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, CASAR parcialmente el fallo impugnado, en el sentido de REVOCAR la condena impuesta a OSCAR IVÁN MUÑOZ TORRES como autor responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa, y en su lugar, ABSOLVERLO por razón de tal punible. Lo que debe aparejar la redosificación de las penas impuestas por parte de la Honorable Sala, al mantenerse incólume la condena por el delito de porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas armadas.

De los Señores Magistrados,



**JAIME GUTIÉRREZ MILLÁN**  
Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal (E)